



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 259

PROCESO: 76001 33 33 006 2024 00064 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Teresa González Larrahondo
rivasanchezmilena@gmail.com
ajucomcali@gmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Teresa González Larrahondo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de la cual deprecia:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución SUB 215440 del 15 de agosto de 2023 proferida por Colpensiones, mediante la cual negó el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez de mi poderdante.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución SUB 303245 del 31 de octubre de 2023 proferida por Colpensiones, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución SUB 215440 del 15 de agosto de 2023.

TERCERA: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, mediante el cual se entiende negado el recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución SUB 215440 del 15 de agosto de 2023.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reajustar y reliquidar la pensión de vejez que disfruta mi poderdante, teniendo en cuenta un IBL con los últimos 10 años por valor de \$ 6'110.456,95 pesos, y una tasa de remplazo del 80%, para una primera mesada (01 de enero de 2022) en una cuantía de \$ 4'888.366 pesos.

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar a mi mandante el retroactivo causado correspondiente, con ocasión a la mala liquidación que dicha entidad realizó, junto con la mesada adicional causada.

SEXTA: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad, y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por concepto de diferencia en mesadas pensionales que aquí se reclaman.

SÉPTIMA: Condenar al pago de los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al presente proceso.

OCTAVA: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del CPACA.

NOVENA: Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para **notificaciones judiciales**, omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: ajucomcali@gmail.com y riverasanchezmilena@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Teresa González Larrahondo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 65.776.225 y portadora de la T.P. No. 130.188 del C.S.J., en los términos señalados en el memorial poder visible en el índice 03 del expediente digital.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: ajucomcali@gmail.com y rivasanchezmilena@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 260

PROCESO: 76001 33 33 006 2024 00063 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nubia Drada Trujillo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nuda.tru@hotmail.com

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineduccion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación.
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nubia Drada Trujillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación, a través de la cual deprecia:

“1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 DE MARZO DE 2023, frente a la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA el día 29 DE DICIEMBRE DE 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representada tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representada tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las

cesantías a mi mandante.

2 CONDENAS

1. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No hay concordancia entre la referencia del escrito que aduce radicó el **29 de diciembre de 2022** y que da posteriormente lugar al acto administrativo ficto acusado (acápites de pretensiones) y lo señalado en el memorial poder, donde al parecer, se otorga facultad a una profesional del derecho, pero se identifica otro escrito radicado en otra fecha, **17 de diciembre de 2022**:

Veamos, libelo de la demanda, acápites de las pretensiones:

“1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 DE MARZO DE 2023, frente a la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA el día 29 DE DICIEMBRE DE 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, por otro lado, el memorial poder:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo FICTO CONFIGURADO EL 29 DE MARZO DEL 2023 FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, y en la ~~CE-SUJ-SII-012-2018~~ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial ante la entidad, con la vigencia de la ley 1437 se refiere a setenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo tanto, deberá dar claridad frente a este yerro, readecuando, si es del caso, el memorial poder otorgado.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y nuda.tru@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Nubia Drada Trujillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y nuda.tru@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 257

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00020 00
Medio de Control: Cumplimiento
Demandante: Asociación Cesar Conto
agustinhvm@hotmail.com
Demandados: Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
Distrital de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo.ordonez@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte demandante, el día 18 de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 045 del 13 de marzo de 2024² que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento, debiendo indicarse que el artículo 26 de la ley 393 de 1997 establece que la misma deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 13 de marzo de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían hasta el día 20 de marzo de 2024⁴ para interponer la impugnación, siendo radicada el 18 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por la parte actora en contra de la sentencia No. 045 del 13 de marzo de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 27.

² Ibídem. Índice 24

³ Ibídem. Índice 25

⁴ Ibídem. Índice 29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 307

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00373 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Felipe Muñoz y otros
carlosmarquezvabogado@hotmail.com
carlosmarquez59@hotmail.com

DEMANDADOS: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con quinientos setenta M/Cte. (\$ 3.286.425,570).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 306

RADICACIÓN: 760013333006-2013-00373 01
ACCION: Nulidad y Establecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Felipe Muñoz y otros
DEMANDADO: Rama Judicial

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (1% de la demanda).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- Fijar** como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con quinientos setenta M/Cte. (**\$3.286.425,570**), a favor de la parte demandante.
- La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00373 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Felipe Muñoz y otros
DEMANDADO: Rama Judicial

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	3.286.375,570
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	050.000,00
Total	\$	3.286.425.570

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de tres millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con quinientos setenta M/Cte. (\$ **3.286.425,570**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandante.

² Sentencia segunda instancia NO condena en costas

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 313

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00245 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : ANA DELIA TABARES Y OTROS
fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com
johnabuitrago@gmail.com
melitadiazcoutin@hotmail.com
buitragofrancoabogados@gmail.com
fernandez9114@gmail.com

Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante el cual confirmó nuestra sentencia No. 087 del 16 de octubre de 2020, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

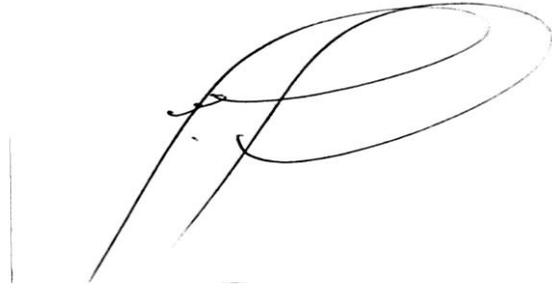
RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Alonso Valero Nisimblat mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023 confirmatoria del fallo No. 087 del 16 de octubre de 2020.

Segundo. Dispóngase por parte de este despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia de primera instancia, esto es, la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 52 y 53 del expediente digital SAMAI.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

Aol.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 258

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00096 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mercedes Quintana de López

luigrosero@hotmail.com

elizabethth23@hotmail.com

Demandado: Municipio de Cali y otro

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

dsancl@emcali.net.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Encontrándose pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 469030003033840 al Distrito de Santiago de Cali por valor de **\$700.000**, constituido el 06 de marzo de 2024, según consignación realizada por la parte demandante en favor de la parte demandada Municipio de Cali por concepto de costas procesales, tal como se registra a folio 476 cuaderno principal del expediente físico en los que reposa sentencia judicial N° 78 del 26 de junio de 2018; y, sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2022 folios 515 y ss del cuaderno principal, mediante la cual se confirma la condena en costas, contando además con la liquidación y aprobación de las mismas, conforme a la documentación que obra en el índice 62, es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandada en este caso el Distrito de Santiago de Cali.

Debe dejarse anotado que el valor total de la liquidación de costas ascendió a la suma de **\$6.637.745**, y que tratándose de un pago a favor tanto del demandado Municipio de Cali como del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros a prorrata, una vez se llegue a lo cancelado equivalente al 50% de lo liquidado, se dará comienzo al pago, de existir depósito judicial, en favor de la Aseguradora.

Para efectos ilustrativos, a la fecha anteceden a esta providencia dos órdenes de pago en favor del municipio de Santiago así: i) providencia No. 857 del 21 de septiembre de 2023 por valor de **\$1.000.000** y ii) proveído No. 108 del 13 de febrero de 2024 por valor de **\$1.200.000**, que, sumada a la orden aquí impartida por valor de **\$700.000**, ascendería a un total de **\$2.900.000** cancelados en favor de la entidad territorial.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: Hágase efectivo el abono a cuenta del Depósito Judicial:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 000.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR DEPENDENCIA
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003033840
Número Proceso:	76001333300620150009601
Fecha Elaboración:	06/03/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 700.000,00

Al Distrito de Santiago de Cali, identificado con Nit. 890.399.011-3, a la cuenta de Ahorros No. 95010863300, del Banco GNB Sudameris, conforme al oficio 20244131030001724 del 19 de enero de 2024 conteniendo certificación bancaria del 19 de enero de 2024, según índice 116 de Samai:



CERTIFICA QUE:

SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TUR,

identificada con el NIT 890.399.011, mantiene vínculo comercial con esta Entidad a través de la Cuenta de Ahorros No. 95010863300, con fecha de apertura 17 de agosto de 2018

Se expide a solicitud del cliente, en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024

Cordialmente,

GERENCIA CANALES DE ATENCIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>